



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

San Juan de Pasto, 28 de noviembre de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Nariño hace saber que el 27 de octubre de 2017 emitió acto administrativo RÑ 2112 "Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso distinguido con ID. No. 146390.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad copia íntegra del acto administrativo a notificar en cuatro (4) folios, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 28 días del mes de noviembre de 2019.

SANDRA GARCÍA

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN** Pasto 28 de noviembre de 2019. 8:00 am. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (28, 29 de noviembre de 2019 2, 3, 4 de diciembre de 2019), hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

SANDRA GARCÍA

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Pasto 4 de diciembre de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm

SANDRA GARCÍA

Profesional Dirección Territorial de Nariño

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño

Calle 20 No. 23 – 56/60 sector centro - Teléfonos (57 1) 3770300 – (57 2) 7225599– (57 2) 7310488 - Pasto.- Nariño. - Colombia  
www.restituciondeltierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
 TIERRAS DESPOJADAS**
**DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO**
**RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 002112 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017**


*"Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, así como los predios objeto de despojo y el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inclusión de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que en virtud de las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, delegó en los Directores Territoriales la facultad para adelantar los trámites propios del procedimiento administrativo y de representación judicial asignados a la Unidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección General de la Unidad mediante Circular Interna No. DG - 001 de 2012, dispuso que "(...) Los Directores Territoriales recibirán y tramitarán las solicitudes de representación judicial presentadas por las personas interesadas que se hallen incluidas en el Registro de Tierras de la Unidad, procediendo a distribuir los casos que sean aceptados entre los profesionales abogados de su respectiva dirección. Para tal efecto, el Director Territorial atenderá criterios de equidad, capacidad y experiencia de los profesionales, grado de dificultad y conocimiento previo del asunto".

Que mediante Resolución No. 379 del 01 junio de 2015 se nombró como Directora de la Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a la doctora CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.951.991 expedida en Pasto, quien se posesiona del cargo mediante acta No. 50 del 01 de Junio de 2015.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-.

Continuación de la Resolución RÑ – 02112 del 27 de octubre de 2017, "Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable la Ley 1437 de 2011.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), "los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la considera necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que el señor [REDACTED], mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.453. [REDACTED] expedida en Cali, presentó solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio denominado "LA PALMITA", ubicado en el Municipio de La Unión, vereda El Contadero, Corregimiento El sauce, Departamento de Nariño, solicitud identificada con el ID 146390.

Que para resolver la solicitud de desistimiento se estima pertinente verificar la (i) legitimidad y capacidad de la solicitante, (ii) el grado de voluntad o libertad de la manifestación de la voluntad y (iii) las razones que motivan dicha decisión, a fin de confirmar de un lado, que la peticionaria puede disponer válidamente de sus derechos, y de otro, que está actuado de manera libre, consciente y voluntaria, y no por falta de conocimiento respecto al trámite administrativo de inscripción en el RTDAF y los derechos que le asisten, o debido a circunstancias no amparadas por el ordenamiento jurídico (por ejemplo, la presión directa o indirecta de actores del conflicto armado), eventos en los cuales puede existir un vicio en la manifestación de la voluntad.

Adicionalmente resulta pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del -CPACA- (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015), verificar si en el caso de autos existe la (iv) posibilidad de continuar la actuación de oficio por razones de interés público<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, se procede a continuación a analizar los parámetros antes señalados para resolver la solicitud de desistimiento:

#### 1) Verificación de la legitimidad y capacidad.

Que el señor [REDACTED], comparece a la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Nariño, el día 17 de Octubre del 2017, en donde manifiesta que no es su deseo retornar al predio denominado "LA PALMITA" toda vez que ya se encuentra radicado y tiene su proyecto de vida en la vereda Chapacual del

<sup>1</sup> Sobre el deber de continuar de oficio una actuación por razones de orden público, a pesar de la manifestación de desistimiento del solicitante que dio origen a esta, resultan pertinentes las siguientes consideraciones del Auto 314 de 2008 de la Corte Constitucional (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), frente a peticiones de protección de derechos elevadas a través de la acción de tutela:

"La Corte Constitucional ha puntualizado que el desistimiento de la acción de tutela es posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor; pues el trámite de la tutela adquiere carácter público cuando además de aquellos, están en juego puntos que afectan el interés general porque entonces, deberán ser resueltos en forma prevalente, haciendo en consecuencia inadmisibles el desistimiento de quien promovió la acción. Al respecto ha dicho la Corte:

"Advierte esta Corporación que, así como se reconoce el derecho a impugnar que existe a la persona, también debe insistirse en el carácter público que adquiere el trámite de la tutela cuando se refiere a puntos que, como en el presente caso, afectan el interés general. Ese es el motivo para que esta Sala halle inadmisibles el desistimiento de la acción o de la impugnación correspondiente si en su decisión, como aquí ocurre, están comprometidos aspectos relacionados con el bien colectivo, pues en tales situaciones, por aplicación del principio consagrado en el artículo 1° de la Carta, debe prevalecer el interés general, ya que no están en juego exclusivamente las pretensiones individuales del actor."

Continuación de la Resolución RN - 02112 del 27 de octubre de 2017, "Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Municipio de Yacuanquer junto a su núcleo familiar y adicionalmente tiene un proyecto productivo de siembra de café con el que piensa recuperar lo perdido.

De acuerdo a lo antes expuesto, se establece el señor [REDACTED], es persona legalmente capaz para actuar en este asunto, no se advierten causales de incapacidad que invaliden la actuación del solicitante en este proceso.

**2) Verificación del grado de voluntad o libertad del desistimiento presentado y de las razones que motivan el mismo.**

El señor [REDACTED], tal y como se señala en párrafos anteriores, de manera libre y voluntaria manifestó su deseo de no continuar con el trámite administrativo del proceso de restitución de tierras, tal es así, que de conformidad a lo explicado remite solicitud de DESISTIMIENTO EXPRESO a la reclamación presentada

**Posibilidad de continuar la actuación de oficio por considerarse necesaria al interés público**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 18° de la Ley 1755 de 2015 y teniendo en cuenta que la solicitud de inclusión en el registro del predio puede ser nuevamente presentada por el accionante para hacer efectivo el derecho a la restitución y la correspondiente inscripción del inmueble en el RTDAF, no considera la Unidad, que el trámite deba continuarse de oficio por razones de interés público.

Es así es como, del análisis efectuado no se advierte impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado por el/la señor(a) [REDACTED], mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.453.871 expedida en Cali, razón por la cual considera la Unidad, que la solicitud de desistimiento interpuesta por el/la accionante es lógica, jurídica y conducente.

Así las cosas se concluye que la manifestación realizada por el/la señor(a) [REDACTED], mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.453.871 expedida en Cali, lleva a esta Territorial a considerar que la voluntad por él/ella expresada no es coaccionada por violaciones a los derechos humanos o que pongan en riesgo su integridad, por lo que su petición será aceptada y resuelta favorablemente.

Por lo expuesto, la Director Territorial para Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el DESISTIMIENTO presentado por la señora [REDACTED], mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.453. [REDACTED] expedida en Cali, solicitud radicado con el ID 146390.

Continuación de la Resolución RN – 02112 del 27 de octubre de 2017, "Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inclusión de un predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

**SEGUNDO:** Archivar las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con ID 146390.

**TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016 e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación conforme al artículo 2.15.1.6.6 del decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase.**

Dada en la ciudad de Pasto, a los 14 de septiembre de 2017.

**CATALINA ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO**

Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Control legal: Nancy O.

Proyectó: Natalia B.

Revisó: Sandra F.

*Natuko Baur de*